

Expediente: **4646/25**

Carátula: **CORONEL GUILLERMO IGNACIO C/ IBAÑEZ ROBERTO CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **06/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20222638586 - CORONEL, GUILLERMO IGNACIO-ACTOR

90000000000 - IBAÑEZ, ROBERTO CARLOS-DEMANDADO

20222638586 - ANDUEZA, HECTOR FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4646/25



H106018986841

**JUICIO: CORONEL GUILLERMO IGNACIO c/ IBAÑEZ ROBERTO CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO.-  
EXPTE. N° 4646/25.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2026.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados: “**CORONEL GUILLERMO IGNACIO c/ IBAÑEZ ROBERTO CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO**” y:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- *Demanda***

Que el Dr. Héctor Facundo Andueza, en carácter de apoderado del actor, promovió juicio ejecutivo en contra de Roberto Carlos Ibañez DNI N°27.652.478, por la suma de \$720.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré sin protesto, por la suma de \$720.000, suscripto por el demandado, cuyo vencimiento operó el 03-09-25, sin que fuera abonado, razón por la que inició la acción.

Como derecho alegó el art. 501 y subsiguientes del CPCyC.

II.- Acompañada documentación original y recepta medida cautelar, en fecha 14-10-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal, atento a una posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, a fin de que se expida al respecto.

El 29-12-25, la Sra. Agente Fiscal consideró que la causa puede encontrarse enmarcada dentro del marco tuitivo de la Ley 24.240, por lo que solicitó que, previo a emitir opinión, el accionante integre

el título con aquellos documentos que acrediten los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, bajo pena de nulidad, o bien desvirtúe la presunción referida.

Así, por proveído del 02-02-26 se solicitó a la parte actora que integre el título conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal o desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37 de la Ley 24.240),

Por presentación subida al SAE el 03-02-26, el apoderado de la actora dio cumplimiento con solicitado y acompañó Contrato de Mutuo, por lo que se ordenó correr nueva vista al Ministerio Público.

Adjuntado dictamen el 13-02-26, en el que la Sra. Agente Fiscal consideró que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver decreto del 18-02-26).

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el pagaré que se ejecuta y el Contrato de Mutuo cumplen con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **CORONEL GUILLERMO IGNACIO** en contra de **IBÁÑEZ ROBERTO CARLOS** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$720.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **03-09-25** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses, considero justo y equitativo que se calculen conforme un vez y media la Tasa Activa que utiliza el BNA para operaciones de descuento, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

#### IV.- **Honorarios:**

Que debiendo regular honorarios al Dr. Andueza, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$720.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 05-03-26.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Andueza que interviene en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de

la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por **CORONEL GUILLERMO IGNACIO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **IBÁÑEZ ROBERTO CARLOS** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$720.000** con más la suma de **\$240.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (**03-09-25**) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

**II.- COSTAS** a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** al **DR. HÉCTOR FACUNDO ANDUEZA**, que actúa como apoderado del actor, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

**IV- HÁGASE SABER** al demandado que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$1.642.000** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

**V.- REQUIÉRASE** a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

**VI.- COMUNICAR** a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

**VII.- PROCÉDASE**, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

**VIII.- PRACTÍQUESE** planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

**HÁGASE SABER**

**FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 05/03/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/09cd6e80-17df-11f1-8f6b-ef38c18778d3>